



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
APARTADO 4048
SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

(Tel. 721-0060)

EN EL CASO DE: :

EDUARDO VARELA HNC FINCA :
SAN JOSE-AGUADA :

Querellada :

-y- CASO NUM. CA-87-50 :
D-89-1140 :

SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE :
TRABAJADORES, LOCAL 887 :

Querellante :

-----:

DECISION Y ORDEN

Basándose en un Cargo radicado el 1 de septiembre de 1988 por el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, Local 887 la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, expidió Querella el 30 de junio de 1989. En la misma se le imputa a Eduardo Varela HNC Finca San José-Aguada en adelante también denominado el patrono, haber incurrido en práctica ilícita del trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Ley.^{1/}

Copias del Cargo, Querella y Aviso de Audiencia fueron debidamente notificadas y el acuse de recibo de las mismas consta en el expediente.

El 2 de agosto de 1989, la representación legal del Interés Público radicó Moción de Anotación de Rebeldía por cuanto había transcurido en exceso el término para la Contestación a la Querella sin que se radicara la misma, a pesar de estar la parte querellada apercibida de sus consecuencias. La moción fue declarada Con Lugar por el Presidente mediante Resolución del 4 de agosto de 1989, entendiéndose por admitidas las alegaciones de la Querella, dejando sin efecto el señalamiento de audiencia y trasladando el caso a nuestra consideración.

^{1/} 29 LPRA 61 y ss.

Visto el expediente en su totalidad y al amparo de las disposiciones del Artículo 9(1)(a) de la Ley y del Artículo II (2)(c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta, se emiten las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHOS Y DE DERECHO

I.- La Querellada:

Eduardo Varela HNC Finca San José-Aguada, es una entidad que se dedica a la industria azucarera (fase agrícola) y en sus operaciones emplea trabajadores y constituye un "patrono" en el significado del Artículo 2(2) de la Ley.

II.- La Querellante:

El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, Local 887, es una entidad que se dedica a organizar y representar trabajadores a los fines de la negociación colectiva y constituye una "organización obrera" en el significado del Artículo 2(10) de la Ley.

III.- Los Hechos y la Práctica Ilícita:

Durante el período a que se refieren los hechos que expone la presente querrela, las relaciones obrero-patronales entre la querellada y el querellante se regían por un convenio colectivo el cual entró en vigor el 1 de enero de 1986 con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1988 por una Estipulación de 19 de noviembre de 1986.

A pesar de los requerimientos hechos por la unión querellante, el patrono se ha negado a pagar el Fondo de Beneficencia correspondiente al año 1988, incumpliendo así con el Artículo XI del convenio colectivo.

La conducta antes descrita constituye práctica ilícita del trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley, negativa a negociar y violación de convenio colectivo, respectivamente.

Por lo anterior, y al amparo del Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta emite la siguiente:

O R D E N

Eduardo Varela HNC Finca San José-Aguada, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:^{2/}

1.- Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

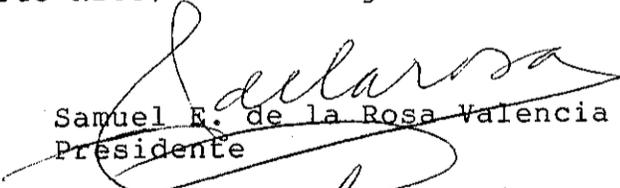
(a) Pagar a la unión querellante el Fondo de Bienestar correspondiente a 1988, con los intereses legales computados de conformidad con la Ley 78 del 11 de julio de 1988.

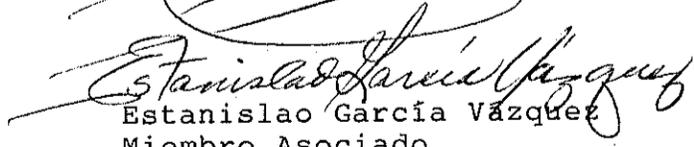
(b) Fijar en sitios visibles a sus empleados copias del Aviso que se une a esta Decisión y Orden, durante un período de treinta (30) días consecutivos.

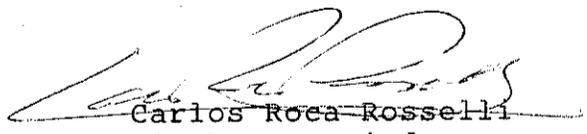
(c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

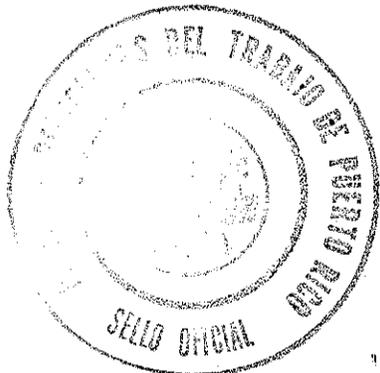
De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimientos Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de agosto de 1989.


Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente


Estanislao García Vázquez
Miembro Asociado


Carlos Roca Rosselli
Miembro Asociado



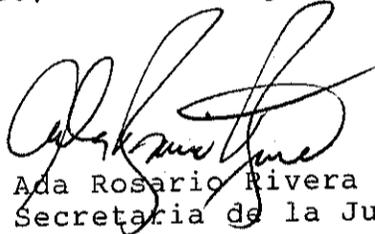
^{2/} No se incluye orden de "cese y desista" por cuanto el convenio colectivo violado expiró.

NOTIFICACION

CERTIFICAMOS: Haber enviado copia de la presente
Decisión y Orden, por correo ordinario a:

- 1.- Sr. pablo Illas, Presidente
Sindicato Puertorriqueño de
Trabajadores, Local 887
Calle Progreso Núm. 453
Aguadilla, Puerto Rico 00603
- 2.- Sr. Eduardo Varela
HC-59 3744
Aguada, Puerto Rico 00603
- 3.- Lcdo. Luis B. Osorio Díaz
Abogado-División Legal
Junta (a la mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de agosto de 1989.


Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta



AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo y con el propósito de efectuar la política pública enmarcada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUE:

NOSOTROS, Eduardo Varela hnc Finca San José-Aguada, agentes, oficiales, sucesores y cesionarios:

1.- Llevaremos a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

a.- Pagaremos a la Unión querellante el Fondo de Bienestar correspondiente a 1988, con los intereses legales computados de conformidad con la Ley 78 del 11 de julio de 1988.

EDUARDO VARELA h.n.c.
FINCA SAN JOSE-AGUADA

Por: _____
Representante Título

Fecha: _____

Este AVISO, deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.